

sótano—, y en la otra —por razones de limitación urbanística— sólo sótano y planta baja, que forman un único cuerpo con las correspondientes a la parte edificada más elevada, por lo que de no existir algún otro obstáculo, en principio nada se opone con arreglo al artículo 44 del Reglamento para que puedan agruparse y formar una sola finca independiente.

Considerando que el hecho de que uno de los edificios está ya constituido en régimen de propiedad horizontal no es obstáculo para que en principio pueda realizarse su agrupación con la totalidad del colindante, siempre que se cumplan las normas sobre la materia y se tengan en cuenta los preceptos de la Ley de Propiedad Horizontal, y sin que se oponga a ello el artículo 8.º, 1.º, de esta última Ley, que se refiere exclusivamente a la posibilidad de agregar o agrupar pisos dentro de un mismo edificio, y por tanto no es aplicable a un supuesto totalmente distinto, como es el que se está examinando, en donde no hay agrupación o agregación de pisos y locales de distintos edificios, sino poner en concordancia la realidad extraregistrada con la registrada mediante la agrupación de dos fincas urbanas en una sola;

Considerando que el segundo de los defectos, tal como se deduce del informe del funcionario calificador, queda reducido al hecho en sí el estar sometida una de las parcelas a una cláusula de reversión «por la autonomía jurídica especial» del polígono a que pertenece, puede esta circunstancia ser un obstáculo a la agrupación realizada, dado que en la otra parcela no existe tal limitación;

Considerando que la decisión de realizar o no una agrupación corresponde, según el artículo 44 del Reglamento, al propietario de los inmuebles que se tratan de agrupar, sin que de ningún precepto legal o reglamentario resulte limitada esta facultad, en el supuesto de que existieran titulares de derechos reales sobre las susodichas fincas, pues lo único que sucede es que estos titulares no se verán afectados por la agrupación realizada, y en este sentido el artículo 110, 1.º, de la Ley Hipotecaria prepone que cuando una finca hipotecada se agrupa con otra que no lo está, la hipoteca que grava a la primera no se extiende a la otra porción agrupada, y norma similar se encuentra en el artículo 17 de la Ley de Censos Catalanes de 31 de diciembre de 1945;

Considerando por tanto que la agrupación realizada es posible al no existir ningún obstáculo legal que se oponga, si bien subsistirá sobre una de las parcelas el derecho de reversión establecido a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, en los supuestos pactados, y que podría dar lugar, en tanto subsista, a una posible y futura división de la nueva finca, caso de que se ejercitase con éxito dicho derecho;

Considerando que al haber desistido el funcionario calificador de la primera parte del tercer defecto, sólo queda por examinar el resto que hace referencia a la fijación de la cuota de participación que corresponde a cada piso o local;

Considerando que la Ley de Propiedad Horizontal enumera en su artículo 5 —sin que tenga carácter limitativo— algunos de los elementos o valores a tener en cuenta por el propietario para la fijación de la cuota de participación que corresponde a cada piso o local, materia que en cuanto a su fondo, y por su propia índole, escapa a la calificación del Registrador, que ha de limitarse a examinar si se han cumplido los requisitos legales, y aunque no deja de llamar la atención que tras la agrupación realizada —que lógicamente habría de dar lugar a una redistribución de cuotas entre los distintos pisos y locales, al haber aumentado dos de ellos en extensión superficial—, sigan subsistentes las primitivas cuotas señaladas para uno sólo de los edificios, no cabe duda que al poder ser fijadas en su conjunto por el propietario único se ha cumplido la prescripción establecida en el párrafo 2.º del enumerado artículo 5 de la Ley.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

15363

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Francisco Pizarro Ramos, en representación de la Compañía mercantil «Costa de Madrid, S. A.», contra calificación denegatoria del Registrador mercantil de Madrid.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Francisco Pizarro Ramos, en nombre y representación de la Compañía mercantil «Costa de Madrid, S. A.», contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de acuerdos sociales; Resultando que por escritura otorgada el 18 de mayo de 1967 ante el Notario de San Martín de Valdeiglesias don Alfonso

Quereda de la Bárcena, se constituyó la Sociedad «Costa de Madrid, S. A.», modificándose por otra autorizada por el mismo Notario el 17 de septiembre de 1970, inscritas ambas en el Registro Mercantil; que el artículo 19 de los Estatutos dispone que el Consejo de Administración estará constituido por 10 Consejeros, cinco de los cuales representarán el capital privado y los otros cinco el capital municipal, siendo la duración del cargo de tres años, con renovación anual por terceras partes y posible reelección indefinidamente, por iguales periodos de tiempo; que según la inscripción 8.ª de dicha Sociedad, en la Junta general de 19 de junio de 1974 fueron nombrados Consejeros don Angel Parras Simón, don Luis Sánchez Martín, don Ezequiel Alejandro de Francisco Bravo, don Felipe Blandin Fernández y don Tomás Salas Castellanos, y se ratificaron los nombramientos como Consejeros de don José González Borrego —Presidente—, don Enrique Sarasola Lerchundi, don Francisco Mola Esteban, don Luis Arregui Lucea y don José Ribera García; que según la inscripción décima consta el acuerdo de la Junta general universal de 17 de julio de 1975, por el que se daba el cese a los señores Salas Castellanos y Salas Martín, que son sustituidos por don José Alvarez Lastres y don Fernando Urquiza Santos; que mediante escritura autorizada por el ya citado Notario de 24 de septiembre de 1977 se protocolizan y elevan a públicos los acuerdos contenidos en las dos siguientes certificaciones:

A) Una, referente al Consejo de Administración, sesión de 9 de julio de 1977, por la que, de conformidad con la propuesta acordada por el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias en sesión de 7 de junio de 1977, se nombraron, previo conocimiento de la dimisión presentada por el Presidente, don José González Borrego; como Consejeros de la parte pública, a los señores Parras Simón, Blandin Fernández, Clastre Calvet, Goicoechea Echalde y de Francisco Bravo, y a que éste además como Presidente; que los representantes de la parte privada aprueban la propuesta municipal a excepción de la designación del señor de Francisco Bravo, en razón a tener la Sociedad una querrela contra dicho señor, argumento no aceptado por la parte pública, que, en consecuencia, considera integrado el Consejo por 10 señores, los cinco antes citados y los señores Sarasola Lerchundi, Arregui Lucea, Rivera García, don Fernando Mola Pascual y doña Josefa Juaristi Martínez, y como Secretario, el que ya lo era, don Manuel Acosta Bautista; que igualmente designan a don Angel Parra Simón y a don Joaquín Clastre Calvet para sustituir al Presidente y al Secretario, respectivamente, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

B) Que la otra certificación se refiere a la Junta general extraordinaria celebrada, en primera convocatoria, el 22 de septiembre de 1977, convocada por anuncios publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y periódico «Ya» los días 12 y 23 de agosto de 1977, respectivamente, convocatoria que aparece firmada por el Secretario, don Manuel Acosta, con el visto bueno del Presidente, don Ezequiel de Francisco, cuyo punto 4.º del orden de día es «la reconsideración de todos los puntos tratados en la Junta general de 16 de marzo de 1977; que la Junta se celebró con asistencia de la representación de la mitad del capital social, correspondiente a las acciones de la serie A. o sea, de la parte pública, acordándose: a), la dimisión y cese de los Consejeros don José Alvarez Lastres, don Fernando Urquiza Santos, don Fernando Mola Esteban y don José González Borrego, éste además como Presidente; b), ratificación de los nombramientos acordados en el Consejo de Administración de 9 de julio de 1977 de la parte privada, con la excepción de don Enrique Sarasola Lerchundi, al que se separa de Consejero, por considerarle presunto responsable de las irregularidades que cita; c), de conformidad con la propuesta municipal, se designan Consejeros de la parte pública a don Ezequiel de Francisco Bravo, don Angel Parras Simón, don Angel Blandin Fernández, don Joaquín Clastre Calvet y don Rafael Goicoechea Echalde, y como Presidente, al citado don Ezequiel, al que se le confieren, en tanto se nombra nuevo Gerente, los poderes y facultades que los Estatutos establecen para el Gerente, certificándose al final que han sido tratados todos los puntos del orden de día;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, a la que se une la hoja del periódico «Ya» de 23 de agosto de 1977, convocando la referida Junta general, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos:

Primero.—Falta de inscripción en el Registro del nombramiento de los Consejeros que, presentes o representados intervinieron en la reunión del Consejo de 9 de julio de 1977, ya que seis tienen su nombramiento caducado y los otros cuatro nunca han figurado como Administradores.

Segundo.—Incumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas para el nombramiento de Consejeros Interinos hecha en referida reunión, que son: cubrir vacantes causadas durante el plazo para el que fueron nombrados.

Tercero.—La convocatoria para la Junta general de 22 de septiembre de 1977 está firmada por quien, según el Registro, no sólo no es Presidente, sino ni siquiera Administrador, por figurar su nombramiento caducado.

Cuarto.—Falta el quórum de asistencia que exige el artículo 58 de la Ley en la citada Junta general, ya que el punto cuarto del orden del día comprende una modificación de Estatutos, según se desprende de la escritura que se califica y de la autorizada por el mismo Notario el 30 de septiembre último, presentada en este Registro de 10 de octubre, asiento 1.011 del diario 360 que se tiene a la vista.

La naturaleza de los defectos segundo y cuarto impide tomar anotación preventiva, que tampoco se ha solicitado.

Resultando que el nombrado Procurador en la representación que ostentaba interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo y alegó que en cuanto al primer defecto ha de señalarse que el plazo de duración del cargo de Administrador no debe computarse por periodos de años completos, sino por el tiempo que media entre una y otra Junta general; que los seis Administradores cuyo cargo se califica caducado fueron elegidos en la Junta general de 19 de junio de 1974, por lo que su cargo dura hasta la Junta del año 1977, que se celebró el 22 de septiembre, por lo que, de conformidad con la doctrina, tenjan sus cargos vigentes, interpretación acorde con el principio de evitar que la Sociedad quede huérfana de representación; que por otra parte el Consejo estaría facultado (artículo 73, 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas) para reelegir interinamente a los Consejeros por vencimiento del plazo en una fecha intermedia entre las Juntas; que los cuatro Consejeros que nunca han figurado como Administradores cubren vacantes por dimisiones y ceses, según consta en la certificación de la Junta de 22 de septiembre de 1977, habiéndose acordado su nombramiento provisional por el Consejo de Administración de 18 de abril del mismo año; que en apoyo de esta tesis han de citarse las resoluciones de 24 de junio de 1968 y 30 de mayo de 1974, de las que se deduce que se trata de un caso de mandato prorrogado de hecho de unos cargos de Administradores, y la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1974, que declara válida la convocatoria de una Junta realizada por Administradores con mandato caducado; que en cuanto al segundo defecto hay que alegar que el artículo 74 de la Ley no establece ninguna limitación para el nombramiento de Consejeros interinos, salvo la de que los nombrados que hayan de sustituir a los Consejeros cesados sean accionistas de la Sociedad, requisito que se estima cumplido, citando en su apoyo la resolución de 5 de noviembre de 1956; que en cuanto al defecto señalado en tercer lugar no es sino una consecuencia del primero, y que estando vigente el nombramiento del Presidente del señor de Francisco no puede dudarse de la legalidad de la convocatoria, que sería igualmente válida firmando como simple Administrador (sentencias del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1953 y 15 de octubre de 1968); que en cuanto al cuarto defecto del artículo 58 de la Ley refuerza el quórum de concurrencia para tomar determinados acuerdos, pero no exige el quórum reforzado en los demás asuntos del orden del día que por su naturaleza no lo requieran; que la Ley obliga a la Junta a resolver todos los asuntos de su competencia, no pudiendo posponerlos a la segunda convocatoria, ya que ésta establecida por la Ley para evitar el absentismo de los accionistas que no se dio en nuestro caso, citando en apoyo de su tesis las resoluciones de 28 de febrero de 1953, 19 de octubre de 1955 y 1 de febrero de 1957;

Resultando que el Registrador, de conformidad con los cotitulares de la oficina, dictó acuerdo reformando en parte la nota calificadora, dejando sin efecto el defecto señalado en su apartado 1.º y manteniéndola en cuanto a los tres restantes, por los siguientes fundamentos: que cabe admitir como válida la actuación de los Administradores con cargo caducado por expiración del plazo para el que fueron nombrados, bien como admite la resolución de 24 de junio de 1968, por su asimilación al supuesto de funcionario de hecho o por imperativo de la doctrina de los actos propios y del principio de buena fe, o bien conforme a la resolución de 30 de mayo de 1974, por considerar el caso como mandato prorrogado de hecho, así como también por estimar, de acuerdo con parte de la doctrina y con la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1974, que el transcurso del plazo no determina el cese automático de los Consejeros, sino que éstos continúan su actuación hasta que se verifique el nombramiento de los nuevos por la primera Junta general convocada al efecto; que en cuanto al segundo defecto, la facultad conferida al Consejo de Administración por el artículo 73, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas, para el nombramiento de Consejeros interinos hasta que se reúna la Junta general, exige, además de la cualidad de accionista en el designado, el que la vacante se produzca durante el plazo para el que fueron designados los Administradores (muerte, incapacidad, dimisión, etc.), quedando en consecuencia fuera de su campo de actuación todas aquellas vacantes originadas por el simple transcurso del tiempo por el que fueron nombrados; que de conformidad con lo expuesto, cabe admitir la legal constitución del Consejo de Administración de 9 de julio de 1977, pues aunque los Consejeros asistentes tenían el mandato caducado, pueden estimarse como Administradores de hecho, pero lo que no puede aceptarse es su nombramiento como Consejeros provisionales, pues tenían caducado su mandato por expiración del plazo, aunque pudieran actuar como Administradores de hecho hasta la primera Junta general; que tampoco cabe admitir el nombramiento como Presidente del

Consejo del señor De Francisco, pues sólo fue aprobado por tres Consejeros de la parte pública, pero no por los Consejeros de hecho de la parte privada, por lo que no existió el quórum necesario al caso; que por ello, al no tener el señor de Francisco la cualidad de Presidente, la convocatoria hecha por él de la Junta de 22 de septiembre de 1977 no fue válida, al no estar legitimado para ello; que en cuanto al punto 4.º de la nota ha de señalarse que cuando en el orden del día figure algún asunto que exija el quórum de asistencia del artículo 50 de la Ley junto a otros asuntos para los que basta el quórum ordinario, la Junta no debe celebrarse en primera convocatoria, sino que debe relegarse a la segunda el conocimiento de todos los asuntos, pues de no seguirse este criterio y celebrarse la Junta sólo para aquellos asuntos de quórum ordinario, sería imposible la celebración de la segunda convocatoria (artículo 54 de la Ley de Sociedades Anónimas); que por ello, al referirse al orden del día en su punto 4.º a la modificación de los Estatutos, y no habiendo concurrido a la Junta más que la mitad del capital social, se origina la invalidez de la misma aparte de que ya lo era por falta de legitimación del señor De Francisco para convocarla debido a haberse constituido sin el quórum de asistencia necesario.

Vistos los artículos 50, 51, 53, 54, 71, 72, 73 y 78 de la Ley de 17 de julio de 1951, las resoluciones de este Centro de 24 de junio de 1968 y 30 de mayo de 1974 y las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1968, 17 de noviembre de 1973, 22 de octubre de 1974, 13 de mayo de 1976 y 3 de marzo de 1977;

Considerando que el haber desistido el funcionario calificador del primero de los defectos señalados en la nota, procede examinar los restantes empezando por el segundo, que plantea la cuestión de si una vez cumplido el plazo de tres años para el que fueron designados como Administradores, pueden éstos integrados en Consejo de Administración ejercitar la facultad de cooptación establecida en el artículo 73, 2.º, de la Ley y proveer las vacantes que hasta entonces se habrán producido debido al fallecimiento de uno de ellos y a la dimisión de otros tres, y en consecuencia, nombrar hasta que se celebre la primera Junta general cuatro Administradores interinos, a uno de los cuales se designa Presidente del Consejo, según la certificación librada, sin haber obtenido la mayoría exigida por el artículo 78 de la Ley;

Considerando que es reiterada jurisprudencia de este Centro Directivo, desde la resolución de 24 de junio de 1968, la de que el cese de Administrador no se produce automáticamente al cumplirse el plazo para el que fue nombrado, sino que se encuentra todavía legitimado para ejercitar una serie de facultades totalmente necesarias, pues de no ser así, y si se aplicara tajantemente otro criterio, podría quedarse la Sociedad sin representación legal y sin la posibilidad de convocatoria de Junta general, al no existir quien ostentara el cargo de Administrador;

Considerando que la anterior doctrina, de carácter excepcional, no puede hacerse extensiva a supuestos distintos que no son vitales para la existencia y funcionamiento de la Sociedad, pues no hay que olvidar que el mandato legal contenido, como regla general, en el artículo 72 de la Ley establece un plazo fatal, que sólo puede entenderse todavía en vigor a los limitados efectos de impedir la paralización de la Sociedad, pues no cabe ampliarlo a supuestos no imperativos, como es el comprendido en el artículo 72, 2.º de la Ley, que confiere una facultad al Consejo para completar, dentro del plazo legal, las vacantes que en el mismo se hubieran producido, por lo que reunidos, una vez vencido aquel plazo, seis de los diez Administradores que integran el Consejo de la Sociedad, no cabe designar interinamente de entre los accionistas a los cuatro que faltaban, y menos todavía estimar elegido como Presidente a quien no habra obtenido mayoría, dado el empate de votos que se produjo y dio lugar a la falta de quórum necesaria;

Considerando que no puede aceptarse la alegación del recurrente de que las vacantes del Consejo fueron cubiertas en sesión celebrada con anterioridad al vencimiento del plazo de duración del cargo de Administrador, pues la reunión posterior —y una vez vencido éste— no hizo más que ratificar un nombramiento que ya había tenido lugar, lo que no costa fehacientemente que hubiese sucedido así, aparte de que no ofrece duda que la propuesta hecha por uno de los socios —el Ayuntamiento— fue inevitablemente posterior a la fecha en que se dio a celebrarse la primitiva reunión según resulta del acuerdo de dicha Corporación, por lo que los Consejeros que este Organismo designó no pudieron entonces ser nombrados;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se deduce que procede confirmar igualmente el tercero de los defectos de la nota de calificación, ya que la convocatoria de la Junta general se hizo por persona que no estaba legitimada para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, a), de los Estatutos sociales, que confiere esta facultad al Presidente del Consejo de Administración;

Considerando que aunque no sería necesario entrar en el examen del cuarto defecto, al no haberse admitido el recurso respecto de los otros dos, no obstante se procede a su estudio a fin de completar todas las cuestiones debatidas, y en consecuencia hay que determinar si queda legalmente constituida la Junta convocada con la asistencia de socios que cubren solamente el quórum ordinario, cuando en el orden del día figuran

además de los asuntos que exigen este quórum otros para los que se requiere el cualificado establecido en el artículo 58 de la Ley.

Considerando que procede acoger la argumentación expuesta en el acuerdo del funcionario calificador que aparece fundamentada en el artículo 53 de la Ley del que se deduce que han de tratarse todos los asuntos del orden del día en la Junta que se convoca, por lo que habrá de requerirse el quórum de asistencia reforzado cuando haya asuntos de esta índole, ya que además si no se siguiese este criterio y se celebrara la Junta sólo para los asuntos ordinarios, no podría tener lugar la segunda convocatoria, puesto que el artículo 54 de la misma Ley condiciona su celebración a que no se hubiera podido reunir en primera por falta de quórum.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 12 de mayo de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

15364 *RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una rifa benéfica a la «Sociedad Benéfica del Cuerpo de Bomberos», de Madrid.*

Por acuerdo de este Servicio Nacional de Loterías de fecha 30 de mayo del año en curso ha sido autorizada la celebración de una rifa benéfica a la «Sociedad Benéfica del Cuerpo de Bomberos», de Madrid, con domicilio en esta capital, calle Imperial, 8, debiendo verificarse la adjudicación de los premios en combinación con los dos premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional del día 16 de diciembre de 1978.

Premios adjudicables: Un coche marca Seat, modelo 124 D-LS, valorado en 375.004 pesetas, y aparatos electrodomésticos por un valor total de 70.000 pesetas.

La venta de las papeletas se llevará a cabo por los asociados de la Entidad, responsabilizándose ésta de la actuación de los mismos.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 15 de junio de 1978.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez. —8.028-C.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15365 *ORDEN de 17 de marzo de 1978 por la que se crean unidades de Educación Especial en los Centros de Consejo Escolar Primario que se citan.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados sobre creación de unidades en los Centros de Educación Especial que se detallan en el anexo de esta Orden;

Teniendo en cuenta que dichos expedientes han sido tramitados por las Delegaciones Provinciales que formulan sus respectivas propuestas y que en los mismos figuran los informes favorables de las respectivas Inspecciones Técnicas de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crean unidades en los Centros de Educación Especial de Consejo Escolar Primario, detallados en el anexo adjunto, para la reeducación de las deficiencias que se mencionan en cada uno de ellos.

Segundo.—El régimen de funcionamiento de estos Centros será el que se indica en los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de León

Localidad: Armunia.
Municipio: León.
Domicilio: Calle de la Vega, número 18.
Denominación: «Centro de Educación Especial Julio del Campo».
Titular: Consejo Escolar Primario de Asprona.
Rectificación: De la Orden ministerial de 19 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre de 1976), en donde figura como localidad «León», debiendo ser «Armunia», y como domicilio «calle de la Vega de Armunia, sin número», debiendo ser calle de la Vega, número 18.
Ampliación: Tres unidades mixtas.
Puestos escolares: 50 en Armunia y 77 en León (capital).
Constitución del Centro: 12 unidades (cuatro de niños, dos de niñas y una mixta, en León (capital), y una de niños, una de niñas y tres mixtas, en Armunia).
Régimen: Especial de provisión.

Provincia de Madrid

Localidad: Pozuelo de Alarcón.
Municipio: Pozuelo de Alarcón.
Domicilio: Julia Martín, número 4.
Denominación: «Centro de Educación Especial».
Titular: Consejo Escolar Primario «A.F.A.N.I.A.S.».
Transformación: De la unidad de régimen ordinario, creada por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1972, por una de régimen especial de provisión.
Puestos escolares: 120.
Constitución del Centro: Siete unidades (tres de niñas y cuatro de niños).

Provincia de Valladolid

Localidad: Valladolid.
Municipio: Valladolid.
Domicilio: Calle de Panaderos, 39.
Denominación: Centro de Educación Especial «ASPRONA».
Titular: Consejo Escolar Primario de Educación Especial «ASPRONA».
Rectificación: De la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1978), que fija la composición del Centro en 22 unidades, debiendo ser el de 21 unidades.
Ampliación: Cuatro unidades de Educación Especial (dos mixtas de Audición y Lenguaje y una mixta de Pedagogía Terapéutica, en la calle Panaderos, número 39, y una de niñas de Pedagogía Terapéutica, en la carretera del Pinar de Antquera, kilómetro 3).
Puestos escolares: 412.
Constitución del Centro: 25 unidades (siete de niños, 14 de niñas, cuatro mixtas) y Director con curso.
Régimen: Especial de provisión.

15366 *ORDEN de 20 de abril de 1978 por la que se modifica los Estatutos de la Fundación «José Luis de Oriol-Catalina de Urquijo», de Vitoria.*

Ilmo. Sr.: Visto el meritado expediente, y Resultando que la Fundación «José Luis de Oriol-Catalina de Urquijo», instituida en escritura de 13 de junio de 1952, fue clasificada como benéfico docente particular por Orden ministerial de 4 de marzo de 1953, para la educación y enseñanza de las clases necesitadas, aprobándose su Reglamento por Orden de 24 de noviembre del siguiente año; ante las nuevas circunstancias socio-económicas, se promovió expediente para la transmutación de fines, que fue aprobado por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1958, consistentes en la concesión de becas para el estudio de determinadas disciplinas y subsiguiente aprobación de los nuevos Estatutos por Orden de 11 de diciembre de 1969;

Resultando que el Patronato de la Fundación, en junta celebrada el 12 de diciembre del pasado año y como consecuencia de la experiencia adquirida, adoptó en pleno el acuerdo de introducir en sus Estatutos algunas modificaciones no sustanciales, en cuanto a la estructuración y funcionamiento del Consejo de Hermandad, regulados en el capítulo IV de los mismos, que no afectan a las bases fundacionales, solicitando la preceptiva autorización del Protectorado mediante escrito de 24 de enero último;

Resultando que las modificaciones propuestas consisten en la supresión del apartado a) del artículo 1.º del citado capítulo IV, el aumento de dos Vocales más sobre los cuatro existentes, el sistema de elección del Presidente del Consejo, mediante propuesta de terna, y la designación de Vicepresidente y Secretario; se modifica también el artículo 8.º, incluyendo entre los Vocales a los Catedráticos de Instituto y aumentándose a seis años la duración del mandato de los Consejeros en el artículo 7.º;

Visto el vigente Reglamento de 21 de julio de 1972 y demás disposiciones legales de concordante aplicación;